

## JURISPRUDENCIA

Procedimiento tributario. **Intimación de sumas adeudadas por caducidad del plan de facilidades de pago. Declarar de oficio la incompetencia del Tribunal.** OAPCE Transportes Internacionales S.A. s/apelación, T.F.N., Sala B, 21/5/12.

AUTOS y VISTOS: el Expte. 35.628-I, caratulado: “OAPCE Transportes Internacionales S.A. s/apelación”; y

### CONSIDERANDO:

Que a fs. 47/61 la actora interpone recurso de apelación contra las notas de fecha 3/11/11, suscriptas por la Jefatura Interina de la Agencia N° 50, de la A.F.I.P.-D.G.I., por las que se comunica la caducidad de los planes de facilidades de pago N° E154172, E008873, D977336, D934453, E008971, E194613, E194441, E194725, E194528, E195289, E195277, E195222, E195027, E194997, E194969, E154191 y E194941, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.774/10. Se la intima para que, dentro de los quince días de recibida la intimación, ingrese las sumas detalladas en los adjuntos que acompañan las citadas notas, con más los accesorios correspondientes hasta la fecha del efectivo pago. Se le informa, asimismo, que la falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente dará lugar al cobro del total adeudado, por vía judicial.

Que con respecto a los planes N°: D794845, D684276, D794855, D837131, D934499 y D836691, se le informa de la caducidad de los mismos, la que le fuera notificada mediante el servicio “e-Ventanilla”, atento que de las constancias obrantes en esa Administración no surge que haya dado cumplimiento al ingreso de la deuda remanente. En consecuencia, se le intima para que ingrese las sumas adeudadas detalladas al pie de la intimación, con más los accesorios, sin perjuicio de las multas derivadas de la aplicación de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03 cuando dichas omisiones se refieran al S.U.S.S. También se le comunica que la falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente dará lugar al cobro del total adeudado, por vía judicial.

Que las intimaciones de pago cuya copia obra a fs. 65/104, se refieren a: ganancias sociedades, bienes personales-acciones o participaciones, y contribuciones de la Seguridad Social, y al I.V.A., por una suma total de pesos seiscientos noventa y dos mil quinientos veintitrés con catorce centavos (\$ 692.523,14).

Que la actora manifiesta que, en las intimaciones, el Fisco se limita a hacer referencia a la caducidad de diversas solicitudes de planes de pago, para comunicar que se procederá a su ejecución si no se verificare su cancelación, sin reseñar la causa por la cual se decreta la caducidad.

Que considera que las intimaciones fueron emitidas sin observarse el procedimiento previo de formación del acto administrativo, se viola el derecho de defensa del

administrado, al impedírsele el conocimiento oportuno y cabal de su presunta deuda y, llegado el caso, su regularización, antes de llegar a la etapa de cobro compulsivo.

Que sostiene, se encuentra en la imposibilidad de efectuar una cabal defensa y le impide el ejercicio de sus derechos, atento que considera que, el acto está defectuosamente fundado. Dice no comprender el criterio de la A.F.I.P.-D.G.I. Plantea la nulidad y cita jurisprudencia.

Que manifiesta la actora que, cumplió con la totalidad de los planes de pago reclamados, habiendo procedido el Banco con el que opera, a efectuar los débitos correspondientes, por lo que considera que si la A.F.I.P. no registró los débitos, es por un problema sistémico, pero no por incumplimiento de la actora.

Que la actora continúa diciendo que, la caducidad opera a modo de sanción, y que aceptado el carácter sancionatorio de la caducidad, los excesivos intereses y tratamiento de los pagos realizados resultan violatorios del principio de raigambre constitucional “non bis in idem”.

Que efectúa la impugnación de los intereses aplicados atento que, considera, que no se ha realizado detalle alguno de las tasas de interés aplicables ni de las normas que las sustentarían. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

Que a f. 107 se elevan los Autos a Sala.

I. Que, en función de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 24 del R.P. del T.F.N. y su concordante, y 4 del C.P.C.C.N., corresponde a este Tribunal analizar su competencia para entender en los presentes Autos.

II. Que el art. 159 citado dispone que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer –en razón de la materia impositiva– de los recursos de apelación contra las resoluciones de la A.F.I.P. que: determinen tributos y sus accesorios o ajusten quebrantos –inc. a)–; impongan multas o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto –inc. b)–, y las que denieguen reclamaciones por repetición de tributos, así como de las demandas directas de repetición ante este organismo jurisdiccional –inc. c)–; también entenderá en los recursos por retardo en la resolución, de las causas radicadas ante el organismo recaudador, en los casos previstos en el art. 81 de la ley de rito –inc. d)–, y finalmente conocerá respecto de los recursos de amparo regulados en los arts. 182 y 183 de la misma ley.

Que de la lectura de la norma, se desprende claramente la incompetencia de este Tribunal para entender en la causa, pues la controversia sobre la que la recurrente pretende que entienda este organismo jurisdiccional, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la norma y que habilitan la competencia del mismo. En tal sentido, debe recordarse que no todos los actos administrativos que emanan de la A.F.I.P. abren su competencia, sino tan sólo los descriptos en la norma enunciada precedentemente.

III. Que toda vez que los actos apelados en Autos decretan la caducidad de varios planes de facilidades de pago, cabe señalar que los mismos no encuadran en ninguno de los supuestos habilitantes de la competencia.

En efecto, los regímenes de moratoria, constituyen simplemente la posibilidad que el Estado le otorga a los contribuyentes de regularizar su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, se trata de una opción de la que el obligado podrá hacer uso o no, no implican un examen interpretativo del hecho imponible ni de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, sino tan sólo constituyen uno de los medios de la extinción de dicha obligación, es decir, se ubican en la etapa posterior a la determinación de la deuda, en la de recaudación.

Que, asimismo, no puede en modo alguno confundirse el instituto de la caducidad con una sanción, ya que la caducidad no es sino la consecuencia de no haberse observado el orden u oportunidad dado por la norma para la realización de un hecho (en el caso, cumplir con un plan de pagos en tiempo oportuno), de modo tal que incumplido el plan, el objeto del vínculo entre el responsable y la Administración Fiscal, no sufre un incremento cuantitativo, sino tan sólo las consecuencias ordinarias de la mora como resultado objetivo del incumplimiento del plan de pagos (en igual sentido se ha pronunciado esta Sala “B” en “Orifici Carlos Alejandro”, sentencia del 24/11/03, entre otras).

Ello así, pues al adherir al régimen de facilidades instituido por el Fisco nacional, el responsable aceptó que su incumplimiento operaría como condición resolutoria, siguiéndose de tal circunstancia la caducidad del mismo (y la intimación a abonar las sumas adeudadas).

Esta razón obsta a que pueda atribuirse a los actos recurridos naturaleza sancionatoria, pues las normas que han instituido el régimen de facilidades de pago –y dentro de él, las que se refieren a los efectos derivados de su inobservancia por parte de los responsables–, no han sido establecidas para penalizar, prevenir o evitar la violación de disposiciones legales, sino que condicionan un tratamiento fiscal, que resulta más favorable al contribuyente al estricto cumplimiento de los requisitos que éste se ha comprometido a observar. En otras palabras, el decaimiento, no es sino la consecuencia natural de su incumplimiento al régimen al que adhirió voluntariamente.

Que en el mismo sentido, se pronuncian las distintas Salas de este Tribunal, entre otras, Sala “A” “in re”: “Crédito Automotor” del 22/11/99; Sala “B”, en los Autos “C.S.C.” del 30/6/99; Sala “C”, en la causa “SM S.R.L.”, sentencia del 27/3/07, y Sala “D”, “Foxman Fueguina S.A.” del 10/3/10.

Que su parte, vienen compartiendo el mismo criterio las distintas Salas de la alzada, al sentenciar entre otras, la Sala I, “El Virable S.C.A.”, Fallo del 7/10/97; la Sala II, en la causa “Casa Manrique S.A.” del 20/9/05; la Sala III, en los Autos “Sutton Dabbah Salomón” del 16/5/08; la Sala IV, con la disidencia del Dr. Galli, en los Autos “Constructores Asociados S.A.” del 29/6/99; con la excepción de la Sala V, que en su nueva composición, ha votado por la competencia en los Autos “Cine Press S.R.L. (hoy S.A.)”, sentencia del 28/11/06 y más recientemente “Marilao S.A.” del 2/10/08.

Que conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sanciones fiscales tienen por objeto herir el patrimonio del infractor, situación que no se da en la especie (Fallos 201:155).

Que todo ello sin perjuicio de la incompetencia de este Tribunal Fiscal en materia de Seguridad Social (arts. 29 del Dto. 507/93 y su concordante, y 1 del Dto. 2.102/93,

conforme lo resuelto por esta Sala, entre otras, en los Autos “Kamao S.A.” del 2/11/94 y “Materfer S.A.” del 17/6/94).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde declarar de oficio la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para entender en la presente causa, con costas.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas, las que quedan circunscriptas al pago de la tasa de actuación atento no haberse trabado la “litis”.
2. Intimar a la recurrente para que, dentro del quinto día de notificada la presente, ingrese la suma de pesos cinco mil setecientos setenta y uno con dos centavos (\$ 5.771,02), en concepto de tasa de actuación, suma ya reducida a un tercio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 25.964, bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda (conf. art. 7 de la citada ley).
3. Se deja constancia que la presente resolución se dicta con el voto coincidente de dos miembros titulares de la Sala “B”, en virtud de encontrarse en uso de licencia el vocal de la 6.<sup>a</sup> Nominación (conf. arts. 184, segundo párrafo de la Ley 11.683 –t.o. en 1998– y su concordante, y 59 del R.P.T.F.N.).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo.: Armando Magallón y José Luis Pérez (vocales).